

CIRCULAR SB: CSB-REG-202500002

- A las** : Entidades de intermediación financiera (EIF), intermediarios cambiarios, personas jurídicas de objeto exclusivo que pertenezcan o presten sus servicios de fideicomiso (fiduciarias) a una EIF o a su controladora.
- Asunto** : Implementación del uso de valor razonable (Mark to Market) en el portafolio de inversiones del Grupo “130.00”.
- Visto** : El literal (e) del artículo 21 de la Ley núm. 183-02 Monetaria y Financiera del 21 de noviembre de 2002, que faculta al Superintendente de Bancos a emitir Instructivos, Circulares y Reglamentos Internos.
- Visto** : El literal (a) del artículo 54 de la Ley Monetaria y Financiera, que establece que las entidades de intermediación financiera están obligadas a llevar la contabilidad de todas sus operaciones, de acuerdo con el plan de contabilidad y normas contables que elabore la Superintendencia de Bancos siguiendo los estándares internacionales prevaletentes en materia de contabilidad.
- Vista** : La Cuarta Resolución de la Junta Monetaria del 20 de febrero de 2025, que aprueba la implementación por parte de las entidades de intermediación financiera del Valor Razonable (Mark to Market) como metodología para el registro, clasificación, valoración y medición de sus instrumentos financieros, a partir del primero de enero de 2026.
- Vista** : La Circular SIB: No. 014/18 del 15 de agosto de 2018, que aprueba y pone en vigencia el "Instructivo para el Uso de Valor Razonable de Instrumentos Financieros en las Entidades de Intermediación Financiera".
- Considerando** : Que la Junta Monetaria aprobó la implementación por parte de las entidades de intermediación financiera del Valor Razonable (Mark to Market), como metodología para el registro, clasificación, valoración y medición de sus instrumentos financieros, al amparo de lo dispuesto en el literal (a) del artículo 54 de la Ley núm. 183-02 Monetaria y Financiera del 21 de noviembre del 2002 y sus modificaciones.

POR TANTO:

El Superintendente de Bancos en uso de las atribuciones que le confiere el literal (e) del artículo 21 de la Ley núm. 183-02 Monetaria y Financiera del 21 de noviembre de 2002 y en atención de lo aprobado mediante la Cuarta Resolución de la Junta Monetaria del 20 de febrero de 2025, dispone lo siguiente:

1. Establecer la implementación del valor razonable para la clasificación y valoración del portafolio de inversiones en las entidades, cuando sea este el criterio de medición requerido en el Manual de Contabilidad para Entidades Supervisadas, sobre la base del modelo de negocio definido por cada entidad y las características de los flujos de efectivo contractuales (a valor razonable con cambios en resultados, a valor razonable con cambios en el patrimonio y a costo amortizado).
2. Establecer que dicha implementación será realizada en dos (2) fases, donde las entidades deberán ejecutar las actividades específicas conforme se indica más adelante:

Fase 1. Valor Razonable Sintético (hasta el 31 de diciembre de 2025)

- 2.1. Permitir que las entidades reclasifiquen su portafolio de inversiones, de acuerdo con los criterios que se especifican en el Grupo "130.00" del Manual de Contabilidad para Entidades Supervisadas sobre la base del modelo de negocio definido por la entidad y las características de los flujos de efectivo contractuales. Las entidades dispondrán de un plazo hasta el 30 de junio de 2025 para realizar la recomposición de sus portafolios de inversión, la actualización en sus políticas (si aplica) y obtener la aprobación de su consejo.
- 2.2. El modelo de negocio aprobado debe ser coherente con la estrategia de inversión, objetivos de largo plazo y prácticas de la entidad para gestionar sus riesgos.
- 2.3. Las entidades que realicen cambios en su modelo de negocio y/o reclasifiquen contablemente sus portafolios, deberán remitir esta información mediante comunicación dirigida a la Superintendencia de Bancos, con atención al director del Departamento de Monitoreo de Riesgos y copia a su Punto Central de Contacto (Encargado PCC) a más tardar el 4 de julio de 2025, a través del área de Secretaría de la SB, indicando los instrumentos transferidos y la justificación de dicho cambio. Las entidades que no realicen cambios a su modelo de negocio ni a la composición de su portafolio, deberán informar a este ente supervisor por la misma vía.
- 2.4. Las entidades deberán analizar el impacto económico y de riesgos en el portafolio de inversiones dentro de su programa de prueba de estrés y en el informe de autoevaluación de capital (IAC) acorde con el Reglamento sobre Lineamientos para la Gestión Integral de Riesgos (GIR), el "Instructivo para realizar Pruebas de Estrés en las Entidades de Intermediación Financiera" y el "Instructivo sobre el Proceso de Evaluación de la Adecuación de Capital Interno (ICAAP, por sus siglas en inglés)". Este análisis no aplaza la entrega del IAC pautado para el 30 de abril de 2025.

- 2.5. Durante esta fase, las entidades que así lo soliciten, podrán realizar la venta de hasta un 30% de los instrumentos clasificados en el portafolio de costo amortizado.

Fase 2. Entrada en vigencia definitiva.

- 2.6. A partir del primero (1ero.) de enero de 2026, las entidades deberán aplicar el uso de valor razonable en el portafolio de inversiones en los registros contables conforme lo establece el Manual de Contabilidad para Entidades Supervisadas.
3. Requerir que las entidades se aseguren de que las valoraciones se alineen a los criterios establecidos en el Instructivo sobre el Uso de Valor Razonable y en las Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF), utilizando métodos de valoración apropiados que consideren las condiciones actuales del mercado y los riesgos asociados.
4. Reiterar a las entidades que deberán monitorear diariamente los cambios en el valor razonable del portafolio de inversiones y asumir un compromiso firme de crear mecanismos para la identificación y medición oportuna de los riesgos inherentes de sus portafolios de inversión que les permita mantener adecuados niveles de capital para hacer frente a variaciones de precios y mantener informado al consejo. Las entidades podrán utilizar otras fuentes reputadas de información de precios, para su gestión de riesgos.

Manual de contabilidad

5. Modificar la nomenclatura y la operativa contable de las cuentas para el registro de los ajustes de valoración del Grupo “130.00 - Inversiones” del Manual de Contabilidad, en las categorías siguientes:
 - 131.00 - Inversiones a valor razonable con cambios en resultados
 - 132.00 - Inversiones a valor razonable con cambios en el patrimonio
 - 133.00 - Inversiones a costo amortizado
6. Habilitar el requerimiento de información relativa al valor razonable en la presentación de los estados financieros, conforme lo establecido en el Capítulo V del Manual de Contabilidad, en las secciones “E.36-Resultados de la cartera a valor razonable con cambios en resultados”, “E.37-Resultados de la cartera a valor razonable con cambios en el patrimonio” y “E.38-Valor razonable de los instrumentos financieros”.

Disposiciones Generales

7. La Superintendencia de Bancos realizará un análisis de impacto del reconocimiento del valor razonable en el portafolio de inversiones con el objetivo de adoptar las medidas necesarias que aseguren la integridad del sistema financiero y conforme los resultados arrojados, podrá promover la aplicación de una gradualidad para el reconocimiento del impacto de la aplicación de dicha metodología en el índice de solvencia a partir del primero de enero de 2026.

8. Mediante normativa de carácter general, la Superintendencia de Bancos informará las expectativas sobre el registro del cambio de política contable en la primera aplicación y el tratamiento de los resultados que se generen producto de los ajustes por la aplicación del valor razonable a las inversiones.
9. Las entidades deben asegurarse de la correcta configuración y funcionamiento de los sistemas, relacionados a la negociación, gestión, valoración y registro contable de las inversiones.
10. Esta disposición deroga y modifica cualquier otra disposición de este ente supervisor que le sea contraria.
11. Las entidades que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente circular en cualquiera de sus aspectos, serán pasibles de la aplicación de sanciones por la Superintendencia de Bancos, con base en la Ley núm. 183-02 Monetaria y Financiera del 21 de noviembre de 2002; el Reglamento de Sanciones aprobado por la Junta Monetaria en la Quinta Resolución del 18 de diciembre de 2003 y su modificación; y la Ley núm. 189-11 para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso en la República Dominicana, del 16 de julio de 2011 y su reglamento de aplicación aprobado por el Decreto del Poder Ejecutivo Núm. 95-12 del 2 de marzo de 2012,.
12. La presente circular deberá ser notificada a las partes interesadas y publicada en la página web de esta institución <www.sb.gob.do>, de conformidad con el literal (h) del artículo 4 de la Ley núm. 183- 02 Monetaria y Financiera y el mecanismo de notificación de los Actos Administrativos de la Superintendencia de Bancos, dispuesto en la Circular SB: No. 015/10 del 21 de septiembre de 2010 emitida por este ente supervisor.

Dada en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce (12) días del mes de marzo del año dos mil veinticinco (2025).

Alejandro Fernández W.
SUPERINTENDENTE